

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.-**

En atención a lo solicitado por la demandante señora YENNY PAOLA PEREZ VERGEL, visto a folio 54 se dispone:

Oficiar a la empresa Hotel Casa Blanca en esta ciudad, a fin de que se registre y efectúe descuento en contra del demandado señor CARLOS OMAR GUERRERO ACOSTA, como empleado de la misma, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2013 y liquidación vista a folio 39.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 31 ENE 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 015 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. No. 00149/2014 Int. 00066

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta enero treinta de dos mil veinte

En auto que antecede se requirió a la parte demandante para que allegara el requerimiento efectuado al padre de las menores LENNIS GARAY RIVERA FIGUEREDO y MAYORLI RIVERA FIGUEREDO, señor JORGE HUMBERTO RIVERA REYES, requerimiento que se cumplió a cabalidad, allegando las notificaciones personales, pero el representante legal de las mismas no compareció

Si bien es cierto el artículo 492 inciso 5º, señala que notificados personalmente o por aviso la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

También lo es que como se observa que se está requiriendo al padre de dos menores, es por lo que en observancia de los derechos fundamentales de las menores, se requiere por cuenta de este despacho al señor JORGE HUMBERTO RIVERA REYES a fin que a la mayor brevedad posible allegue los correspondiente registros civiles de nacimiento de los menores LENNIS GARAY RIVERA FIGUEREDO y MAYORLI BELEN RIVERA FIGUEREDO, a fin de establecer si continúan siendo menores de edad, caso afirmativo deberá el padre como representante legal de los mismos hacerse parte por intermedio de apoderado judicial.

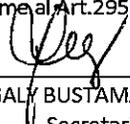
Así mismo requiérase a los señores apoderados para continuar con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos de liquidación.

Líbrense los correspondientes marconigramas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <u>31 FNE 2020</u><br>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO<br>No. <u>015</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.<br><br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|---|---|



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte**

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Responsable de Nómina de la Policía Nacional, visto a folio 117, se dispone:

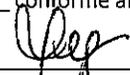
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 31 ENE 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 015 conforme al art.295 del C.G. del 2015  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria  




**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

DIVORCIO (L.S.C.) Rdo. # 00530/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, enero treinta de dos mil veinte

Presentado el trabajo por los señores apoderados judiciales de señores JENNY LORENA REY CUADROS y ALBERT JAIR PAEZ LOBO, conforme se les autorizo en la diligencia de fecha 28 de agosto del pasado año, seria del caso luego de su revisión impartirle aprobación si no se observará lo siguiente:

Los señores apoderados judiciales al elaborar el correspondiente trabajo de partición, le restan el pasivo de la sociedad al activo bruto, y la diferencia la adjudican a cada conyugue en un 50% (13.653.671), para C/U. y luego adjudican el 50% del pasivo cada uno (\$21.796.329), sin elaborar hijuela para el pago del pasivo (folio 174).

Posteriormente hacen una renuncia a gananciales por parte del conyugue señor ALBERT PAEZ LOBO, manifestación esta que hace señora apoderada judicial del mismo, pero en ninguna parte del traite procesal obra escrito presentado, o notariado por el mismo efectuando la renuncia a gananciales, por lo que le adjudican el 100% del inmueble a la conyugue JENNY LORENA REY CUADROS, y la hijuela del pasivo no se elaboró a cargo de ninguno de los conyugues.

Por lo anterior se ordena rehacer el trabajo de partición conforme a los parámetros previstos en los artículos 1393 y 1394, del Código Civil, elaborando las correspondientes hijuelas para cada uno de los conyugues, así mismo la correspondiente hijuela para el pago del pasivo de la sociedad conyugal del actual no se dice ni quien se hará cargo de este y respecto a la renuncia a gananciales, considera el despacho que como no hiciste manifestación alguna al respecto, los

conyugues deberán firmar el trabajo de partición dando así firmeza a la renuncia manifestada en el mismo

Por lo anterior se ordena al señor apoderado judicial, rehacer el trabajo de partición conforme a las indicaciones del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

**RESUELVE:**

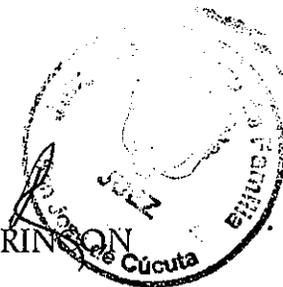
1º) ORDENAR REHACER el trabajo de partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JENNY LORENA REY CUADROS y ALBERT JAIR PAEZ LOBO, conforme a las disposiciones indicadas en el presente proveído.

2º) CONCEDER, el término de CINCO (05) días al señor apoderado judicial, para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



SEYCO VIVO VERDAD DE MI FAMILIA

Fecha: **31 ENE 2020**

El auto anterior se notifica por estado (si

0015 hay o no auto de la materia)

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora ASTRID YESENIA BECERRA RINCON, en escrito que antecede y por ser procedente se accede a la suspensión de la diligencia programada para el día 30 de enero del 2020, hora 8:30 a. m..

Consecuente de lo anterior, se fija la hora de las ocho y media (8:30) de la mañana del día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) para continuar con la diligencia suspendida.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

|   |                                   |
|---|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta,   | <u>31 ENE 2020</u>                |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por                                     |                                   |
| ESTADO No. <u>015</u> conforme al art. 295 del C.G. del                             |                                   |
| P.  |                                   |
|  |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  |                                   |
| Secretaria  |                                   |



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.-**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento de la señora JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA a través de apoderado judicial y sería viable si no se observara:

En la demanda y el registro civil de nacimiento de observa que fue asentada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, mientras que en el poder se consigna que fue inscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta, con indicativo serial diferente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor **MARCOS RAUL CONTRERAS HIGUERA** con todas las facultades otorgadas en el poder.

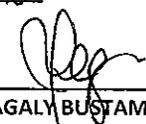
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN**



mopr

|   |
|---|
|  <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p>San José de Cúcuta, <u>31 ENE 2020</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>015</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"><br/>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br/>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA, como representante legal de los menores ISABELLA Y MATEO VERGARA LANDAZABAL, a través de apoderado judicial y contra el señor ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, de las primas, cesantías, que percibe como docente de la Universidad de Sucre y empleado de la Alcaldía de Sincelejo Sucre. Oficiar al pagador de las mencionadas entidades, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menores. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

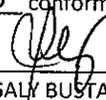
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la doctora **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <b>31 ENE 2020</b><br>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR<br>ESTADO No. <b>06</b> conforme al art.295 del C.G. del P.<br><br><b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br>Secretaria<br> |
|--|

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-  
Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ, a través de apoderado judicial y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Los documentos que se aportan como prueba y que corresponden a los expedidos en la República bolivariana de Venezuela, se presentan sin el apostille respectivo.

Igualmente, en el acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandante y el apoderado judicial (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

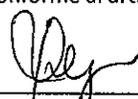
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
31 ENE 2020  
San José de Cúcuta,  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 015 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.**

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, que está promoviendo la señora LUZ ADRIANA CARRILLO CARDENAS, como representante legal de la menor EVELYN ALEJANDRA MORALES CARRILLO, a través de apoderado judicial y contra el señor ISAAC MORALES DUARTE para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección de electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 31 ENE 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 015 conforme al art. 295 del C.  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

